



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 856/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.A.L.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 852/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que ha sido tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), que ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que el día 23 de diciembre de 2009, cuando circulaba con su vehículo por la TF-713, a la altura del punto kilométrico 30+000, con dirección hacia San Sebastián de La Gomera, a causa de unas piedras situadas en la calzada, que intentó esquivar pero no pudo por la inmediatez del hecho, colisionó con las mismas, lo que le causó el reventón de la rueda delantera derecha de su vehículo, reclamando daños por valor de 773,65 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la restante normativa aplicable al servicio público prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 23 de febrero de 2010, siendo su tramitación correcta, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

El 18 de septiembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, considerando el órgano instructor que se ha demostrado suficientemente la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado al interesado.

2. En el presente asunto, las alegaciones realizadas por el interesado han resultado acreditadas por el testimonio prestado por la testigo presencial de los hechos, pareja del interesado, testimonio que se corrobora a través de lo manifestado en el Informe del Servicio, pues consta que existen taludes en la zona, que carecen de toda medida de protección y del cual se pueden producir desprendimientos.

Además, los daños padecidos se han justificado tanto por las dos facturas aportadas, siendo los que normalmente se producen en un accidente como el sufrido.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, ha sido deficiente, puesto que el control y saneamiento de los taludes no se efectúa al nivel exigible y éstos no cuentan con adecuadas medidas de seguridad, todo ello para evitar los desprendimientos que se producen o paliar sus efectos lesivos para los usuarios.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, no apreciándose la existencia de concausa en la producción del accidente por la conducta del interesado, pues éste, dadas las circunstancias, era inevitable para el afectado, no habiéndose acreditado en todo caso por la Administración ninguna actuación negligente por parte del reclamante.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, por las razones expresadas anteriormente.

Así mismo, la cuantía de la indemnización propuesta otorgar, ascendente a 773,65 euros, coincidente con la solicitada por el reclamante, es correcta y, en su caso, se ha de actualizar según lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Además, es, exclusivamente, la Administración quien debe indemnizar, pues es ésta la responsable patrimonial del hecho lesivo, no pudiendo su Compañía aseguradora, entidad privada sin legitimación en el procedimiento, intervenir en el

mismo, sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre ambas entidades. Así, su intervención sólo procede tras finalizar aquél, con declaración del derecho indemnizatorio del interesado, y se le abona la indemnización, debiendo hacerse, además, según el clausulado del contrato de seguro.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, al acreditarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño recibido, debiendo indemnizar el Cabildo de La Gomera al reclamante, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.